RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1469/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta otorgada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01003117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito me puedan proporcionar el número de luminarias existentes en la ciudad de Acayucan, Veracruz, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Xalapa-Enríquez, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Papantla de Olarte, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Túxpam [sic] de Rodríguez Cano y Veracruz.
> ...

II. El nueve de agosto siguiente, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

Orizaba, Ver., 09 de Agosto 2017
Oficio No. UAI/166/2017
Asunto: respuesta

C. [redacted]
P r e s e n t e.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información número 01003117 a través del sistema electrónico Infomex-Veracruz, me permito informarle que:

En acompañamiento del presente escrito le remito el oficio AP/113/17 que nos envió la Coordinación de Alumbrado Público de este Ayuntamiento, para dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular al cual referirme aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

C.P. José Manuel Barquet Agís
Titular de la Unidad de Transparencia

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de agosto actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico recibido en este Instituto el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al cual adjuntó la siguiente documentación:

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

COORDINACION ALUMBRADO PÚBLICO

OFICIO NO. AP/113/17
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C.P. JOSE MANUEL BARQUET AGIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Con base a la información solicitada mediante el Oficio no. UAI/162/2017, le informo lo siguiente:

a) Número de luminarias existentes en la ciudad de Orizaba, Veracruz: **11653**
b) Fecha del último padrón de luminarias: **06 de Mayo de 2016**
c) La última base de datos **NO** se encuentra georreferenciada

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

A T E N T A M E N T E
ORIZABA, VER., A 07 DE AGOSTO DEL 2017

ING. EDMUNDO QUINTERO AGUILAR
COORD. DE ALUMBRADO PÚBLICO

VII. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VIII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el dieciocho de septiembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado

IX. Por acuerdo de veintitrés de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Estimar lo contrario, implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión, no prevé expresamente la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en todos los casos, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Máxime que en el asunto sometido a estudio, la parte recurrente no ha tenido acceso a la información al manifestar que el archivo enviado se encuentra dañado, por ello, con mayor razón no podría sobreseerse, porque en principio habría que analizar si tuvo acceso o no y después si el contenido de la respuesta atiende a lo peticionado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó el número total de luminarias existentes en diversos Ayuntamientos entre los que se encuentran el de Orizaba, Veracruz, así como la fecha del padrón de luminarias y conocer si su base de datos se encuentra georreferenciada.

Ante la respuesta emitida, el ciudadano se agravió exponiendo que el ente público no adjuntó el archivo de respuesta correspondiente. Sin embargo, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Lo requerido constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien durante el procedimiento de acceso el ente público dio respuesta refiriendo que adjuntaba a la misma el oficio AP/113/17 signado por la Coordinación de Alumbrado Público de ese Ayuntamiento, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se advierte que el documento haya sido anexado a la contestación notificada.

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó que por un error involuntario no se adjuntó el oficio AP/113/17 durante el procedimiento de acceso, no obstante, el mismo fue remitido vía correo electrónico a la parte recurrente el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, además de ser exhibido en su comparecencia ante este órgano garante.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en su artículo 35 fracción XXV, refiere lo siguiente:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
>
> …
>
> b) Alumbrado público;
>
> ..

En concomitancia con lo anterior, el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave[1] establece en su artículo 70, fracción XIII, que el Ayuntamiento contará con una comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado. El mismo cuerpo normativo señala en su dispositivo 103 que a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales le corresponde, entre otras funciones, la administración del servicio de alumbrado público.

Por otra parte, en el organigrama del Ayuntamiento, publicado en el enlace http://transparencia.orizaba.gob.mx/wp-content/uploads/2015/12/Fraccion%20%20II%20Estructura%20org%C3%9Fnica%20y%20atribuciones/Organigrama2016.pdf, se observa que la Dirección de Servicios Municipales, se encuentra integrada, entre otras, por la Coordinación de Alumbrado Público, ello se muestra enseguida:

Es entonces que el Coordinador de Alumbrado Público es el servidor idóneo para manifestarse sobre la información peticionada, por lo que se estima que el Titular de la Unidad de Transparencia

[1] http://transparencia.orizaba.gob.mx/wp-content/uploads/2015/12/fraccion%20I%20Marco%20Juridico/Reglamentos/2Regayuntamiento.pdf

observó lo dispuesto por el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

En ese sentido, el Coordinador precisó que las luminarias existentes en la ciudad ascienden a once mil seiscientos cincuenta y tres, teniendo como fecha de último padrón de luminarias el seis de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, además de especificar que la base de datos no se encuentra georreferenciada.

Así, de la documentación proporcionada por el Ayuntamiento de Orizaba se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente toda vez que existe una relación entre lo peticionado por el ciudadano y lo proporcionado por el sujeto obligado, además de que las manifestaciones fueron realizadas por el servidor público que cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse sobre lo requerido.

Por último, tocante a lo peticionado que corresponde a las ciudades de Acayucan, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Xalapa-Enríquez, Martínez de la Torre, Minatitlán, Papantla de Olarte, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Tuxpan de Rodríguez Cano y Veracruz, no obstante el sujeto obligado no se pronunció sobre esa parte de la solicitud de información, lo cierto es que resulta evidente que el Ayuntamiento de Orizaba únicamente posee la documentación que en ejercicio de sus funciones genera y/o resguarda, en ese sentido, cada Ayuntamiento es responsable de ejercer las atribuciones conferidas en por el artículo 35, fracción XXV, inciso b de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que resulta inconcuso que el ente público no podría satisfacer la pretensión del ciudadano, por ello lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte recurrente para que dirija sus solicitudes a cada uno de los Ayuntamientos mencionados.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada durante la substanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos